



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 3 de marzo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Medio de control: R. DERECHO
Radicación: 13-001-23-31-000-2009-00095-00
Demandante/Accionante: COTRASOMED
Demandado/Accionado: ESE HOSPITAL SAN PABLO
Magistrado Ponente: MARCELA LOPEZ ALVAREZ

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MARTES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE 2014 VISIBLE A FOLIO 137 AL 139 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO JUEVES 5 DE MARZO 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

VB & ASOCIADOS

VEGA BERRÍO DÍAZ FABRA TITO

CIVIL – COMERCIAL – FINANCIERO – LABORAL – ADMINISTRATIVO – RESPONSABILIDAD – TRIBUTARIO – MARÍTIMO Y PORTUARIO

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**Magistrada Ponente: Dra. Marcela López Álvarez.**

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 13-001-23-31-000-2009-00095-00
Demandante: COOTRASOMED
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN.
Referencia: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.128.058.783 de Cartagena y Portador de la Tarjeta profesional N° 196.335 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de **COOTRASOMED** en el asunto de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho para interponer **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 30 de septiembre de 2014, notificado mediante estado de fecha 6 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Auto que sustento en los siguientes términos:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR en todas sus partes el auto del 30 de septiembre de 2014, notificado mediante estado de fecha 6 de octubre de 2014, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y en su lugar **ORDÉNESE** lo siguiente:

- Requerir enérgicamente y por última vez a la fiduciaria GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en diversos oficios, siendo el último de estos el 0209-DD3 del 4 de marzo de 2014 recibido en las oficinas de la fiduciaria el día 12 de marzo de 2014; dado que mediante memorial CAC-ST/TB 03141 de fecha 29 de marzo de 2013, afirman que estos documentos ya fueron remitidos y anexan copia de los memoriales remisorios en donde claramente se evidencian radicados de otros expedientes completamente independientes al presente proceso.
- Sírvase además de hacer el solicitado requerimiento, explicar a la fiduciaria GNB SUDAMERIS que aun cuando dichos documentos hayan sido aportados por esta entidad a otro proceso¹, **debe cumplir** con este nuevo requerimiento por tratarse de un asunto independiente, es decir, que las decisiones que se tomen dentro de este proceso, afectan o protegen exclusivamente los derechos de quienes intervienen en él; por tal motivo, no se considera un proceso accesorio o condicionado a aquellos en donde fueron aportados los ya mencionados documentos.

¹ Identificado bajo radicado N° 13-001-33-31-003-2010-00280-00. Demandante: Lesbia Barranco Heras. Demandado: Departamento de Bolívar y otros.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes argumentos:

SE DEBE REVOCAR EL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PORQUE UNA EVENTUAL SENTENCIA DE FONDO EMITIDA CON FALTA DE PRUEBAS QUE NO ALLEGÓ LA FIDUCIARIA, VIOLARÍA DE MANERA DIRECTA LOS ARTÍCULOS 174 DEL C.P.C. Y 164 DEL C.G.P. QUE SEÑALAN QUE "TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO" PUES EN NUESTRO CASO LA FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS SIGUE SIN CONTESTAR DE FONDO LO SOLICITADO POR EL DESPACHO Y SE LIMITA A AFIRMAR QUE LOS DOCUMENTOS YA FUERON APORTADOS, CAYENDO EN EL ERROR DE CITAR CONTESTACIONES DE OFICIOS DE OTROS PROCESOS QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PRESENTE.

En efecto, la situación es la siguiente:

- ✓ Mediante memorial CAC-ST/TB 03141 de fecha 29 de marzo de 2014 afirma GNB SUDAMERIS, que los documentos solicitados mediante oficio 0209- DD3 del 4 de marzo de 2014, ya fueron remitidos al Tribunal, y anexan copia de los memoriales remisorios donde se evidencian que fueron enviados a procesos con radicados completamente diferentes a los de la referencia.
- ✓ Mediante memorial radicado el día 18 de septiembre de 2014, del cual aportamos copia, en donde se evidencia un recibido manual, debido a que no había sistema en esta fecha que permitiera sistematizar la petición; se solicitó a su despacho requerir a GNB SUDAMERIS para que aportara los anteriores documentos.
- ✓ A la fecha no se ha ordenado lo mencionado en el punto anterior y por el contrario, nos vemos sorprendidos al observar cómo se corre traslado para alegar, ignorado el último memorial presentado.
- ✓ Es claro entonces que el auto por medio del cual se corre traslado para alegar sin que se hayan practicado la totalidad de las pruebas porque la entidad que debe enviar los documentos se niega a hacerlo, es ilegal, pues se debe recordar que los artículos 174 del C.P.C. y 164 del C.G.P señalan en sus inciso inicial que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y para nuestro caso concreto, ¿en que se va a fundar la decisión del Tribunal si la mitad de las pruebas se desconocen?
- ✓ Dicha providencia por medio de la cual se corre traslado para alegar viola de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.
- ✓ Por lo expuesto, lo que debe hacer el Tribunal es revocar el auto recurrido por medio del cual corre traslado para alegar y en su lugar requerir a GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en diversos oficios, siendo el último de estos el 0209-DD3 del 4 de marzo de 2014 recibido en las oficinas de la fiduciaria el día 12 de marzo de 2014; dado que mediante

memorial CAC-ST/TB 03141 de fecha 29 de marzo de 2013, afirman que estos documentos ya fueron remitidos y anexan copia de los memoriales remisorios en donde claramente se evidencian radicados de otros expedientes completamente independientes al presente proceso.

- ✓ En efecto, reiteramos que se debe requerir de manera enérgica a la fiduciaria GNB SUDAMERIS para que allegue al proceso los documentos solicitados en los oficios 0614 del 31 de julio de 2013 y 0209-DD3 del 4 de marzo de 2014, pues aunque la fiduciaria responde al oficio, informa que los documentos ya fueron aportados y cita los radicados de otros expedientes independientes al presente proceso. Por tal razón, solicitamos además de hacer el requerimiento, explicar a la fiduciaria GNB SUDAMERIS que no importa que dichos documentos hayan sido aportados para otros procesos, que debe cumplir con este nuevo requerimiento por tratarse de un asunto independiente.
- ✓ Recordemos que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código General del Proceso expresamente señalan que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* Y para nuestro caso concreto, una eventual sentencia de fondo emitida a falta de las pruebas que no allegó la fiduciaria violaría de manera directa la precitada norma, pues estaríamos al frente de una decisión judicial tomada sin fundarse en pruebas.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del memorial presentado el pasado 18 de septiembre de 2014 por medio del cual solicitamos requerir a la Fiduciaria GNB Sudameris.
2. La totalidad de las piezas procesales que reposan en el expediente.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,


WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ
 C. C. No. 1.128.058.783 de Cartagena
 T. P. No. 196.335 del C. S de la J.